REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1235

Panamá, 1 de noviembre de 2010

Proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Dimitri A. Ramírez, en representación de **Francisco H. Reyes Tapia,** interpone recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Marítima de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El recurrente, Francisco Reyes Tapia, manifiesta que ejerció el cargo de cónsul en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, desde el 18 de agosto de 2000 al 13 de agosto de 2001, cuando presentó su renuncia de manera irrevocable, según se observa en la nota CGP-G-082-01 de 13 de agosto de 2001. (Cfr. fojas 2 y 8 del cuaderno judicial).

En atención a ese hecho, procedió a entregarle el despacho a la cónsul encargada, Teresita de Solórzano, tal como consta en la nota CGP-G-083-01 de 13 de agosto de 2001. (Cfr. fojas 2 y 9 del cuaderno judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial de Francisco Reyes Tapia manifiesta que el 31 de agosto de 2001 su representado confeccionó un acta de entrega de mobiliario que le suministró a la cónsul encargada en presencia de dos testigos. (Cfr. fojas 2 y 12 del cuaderno judicial).

En este contexto, el recurrente sostiene que los documentos antes descritos dan fe que a la fecha en que se dictó el auto que libra mandamiento de pago, él ya no ocupaba el cargo de cónsul. (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la certificación de deuda de 6 de junio de 2008, emitida por el Departamento de Control Financiero Consular de la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que se fundamenta el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, indica que Francisco Reyes Tapia adeuda a la Autoridad Marítima de Panamá la suma de B/.4,729.06. (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En ese mismo sentido, la certificación de 30 de julio de 2008, emitida por la Dirección de Auditoría y Fiscalización Financiera de la Autoridad Marítima de Panamá, que detalla los saldos adeudados por los ex cónsules de la República de Panamá, señala que Francisco Reyes Tapia adeuda a la Autoridad Marítima de Panamá la suma de B/.4,729.06. (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Ambos documentos prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 8 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el auto número 052 de 17 de septiembre de 2008, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Francisco Reyes Tapia, por la suma de B/.4,729.06, sin perjuicio de las nuevas obligaciones y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente ejecutivo).

Dentro del término de Ley, el licenciado Dimitri A. Ramírez Z., actuando en nombre y representación del apelante, interpuso recurso de apelación en contra del citado auto ejecutivo, debido a que considera que a la fecha de su emisión el ejecutado ya no ejercía el cargo de cónsul en Guayaquil, Ecuador. (Cfr. foja 39 del expediente ejecutivo).

En opinión de esta Procuraduría, el recurso de apelación en estudio debe ser declarado no probado, en atención a que las notas CGP-G-082-01 y CGP-G-083-01 de 13 de agosto de 2001, y CGP-G-092-01 de 29 de agosto de 2001, y el acta de entrega del mobiliario del consulado de Panamá en la ciudad de Guayaquil, República de Ecuador, de fecha 31 de agosto de 2001, aportadas como prueba por el actor con la intención de fundamentar su pretensión, constituyen fotocopias simples que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, motivo por el cual no es posible determinar la veracidad de sus argumentos en cuanto a que ya no ocupaba el cargo de cónsul al momento en que se

generó la obligación que dio lugar a la ejecución en referencia. (Cfr. fojas 8, 9, 11 y 12 del cuaderno judicial).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante auto de 3 de junio de 2010, que en lo medular indica lo siguiente:

> "DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA
>
> Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador de la Administración y lo expresado por el opositor el licenciado Saturio Segarra Esquivel, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.
>
> Se observa el auto apelado, en el primer párrafo de la resolución impugnada, visible a foja 181 que el Magistrado Sustanciador ciertamente decidió admitir como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles de fojas 7, 8, 15, 19, 24, 29, 34, 39, 43, 47, 51, 55, 60, 64, 69, 74, 80, 85, 91, 97, 102 y 107 del expediente. En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, que fueron presentados por la actora, se ha de señalar lo siguiente:
>
> …
>
> Finalmente, en relación a los documentos visibles a fojas 72 y 105, que fueron admitidos en el auto apelado, se advierte que claramente fueron presentados en copia simple, por lo que, este Tribunal de Apelaciones de igual manera, coincide con lo expresado por el Procurador de la Administración, en cuanto a la inadmisión de tales documentos al no cumplir lo establecido en el artículo 833 DEL Código Judicial, que señala:
>
> 'Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en

copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'
Subraya la Sala

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto del 18 de marzo de 2009, en el sentido de:

   a. No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora los documentos visibles a fojas 7, 8, 15, 19, 24, 29, 34, 39, 43, 51, 55, 60, 64, 69, 74, 80, 85, 91, 97, 102 y 107 del presente expediente, al contrariar lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, y el numeral 1, del artículo 857 del Código Judicial.

   b. No se admiten los documentos presentados por la parte actora visibles a fojas 14, 28, 73, 79, 84, 90, 96 y 106, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 856, numeral 1, del Código Judicial.

   c. No admitir como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos visibles a fojas 72 y 105, por no cumplir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

2. CONFIRMA el Auto del 18 de marzo de 2009 en todo lo demás.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan CONFIRMAR el contenido del auto número 052 de 17 de septiembre de 2008, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá libró mandamiento de pago en contra de Francisco Reyes Tapia, por la suma de B/.4,729.06.

III. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis que guarda relación con el caso que nos ocupa.

A foja 14 del cuaderno judicial, se observa que la entidad ejecutante ya envió a la Sala copia simple del expediente ejecutivo completo, motivo por el cual solicitamos al Tribunal que los documentos que lo conforman sean debidamente autenticados por el funcionario correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial.

IV. Derecho. Se niega el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 850-10